

voca serios procesos de erosión y la sedimentación de los aportes sólidos en los tramos inferiores de los cauces, que forman parte integrante de la ciudad.

Para evitar los daños que se derivan de la denudación de los terrenos que forman parte de las cabeceras de los cauces de la vertiente izquierda del río de Oro, evitar la formación de deslizamientos en los tramos medios, anular los aterramientos de los embovedados y las inundaciones de amplias zonas de la ciudad, se ha redactado el proyecto de defensa hidrológico-forestal de la misma, en el que se estudia el desequilibrio existente entre los factores precipitación, suelo y vegetación, que produce los efectos reseñados.

Son objetivos del proyecto la conservación de los suelos forestales de dicha cuenca y el control de los caudales, líquido y sólido de los arroyos que la drenan dentro del territorio español, con la realización de trabajos de repoblación forestal y obras de corrección.

A tal efecto procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y ocho de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, declarar la utilidad pública de los trabajos y obras integrados en el proyecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de defensa hidrológico-forestal de la ciudad de Melilla, con un presupuesto total de trabajos por administración de cinco millones once mil trescientas cuarenta y una pesetas, correspondiente a la repoblación forestal de cincuenta y cinco hectáreas y veinte áreas con su correspondiente reposición de marras, construcción de mil setecientos ochenta y siete metros cúbicos con quinientos decímetros cúbicos de mampostería gavionada en catorce diques, y setecientos metros cuadrados de enchado de piedra con mortero de cemento en cauces.

Artículo segundo.—Se declara la utilidad pública de los trabajos hidrológico-forestales comprendidos en el proyecto a los efectos de la expropiación de los terrenos necesarios o de la aplicación a éstos de cuanto se refiere a declaración de repoblación obligatoria.

Artículo tercero.—La ejecución de los trabajos y obras se llevará a efecto con sujeción a las consignaciones presupuestarias que para tal fin sean asignadas por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

19229

REAL DECRETO 2082/1977, de 23 de abril, por el que se acuerdan actuaciones agrarias de ordenación de explotaciones en la zona de Valdeorras (Orense).

Los agricultores de la zona de Valdeorras (Orense), bien directamente o a través de sus órganos representativos y de las autoridades y Entidades provinciales, han solicitado en diversas ocasiones del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario su actuación en la misma.

Los estudios realizados por dicho Instituto en la zona, han puesto de manifiesto las posibilidades de mejora de su agricultura y consecuentemente de la ganadería. Por otra parte, se aprecian en la comarca diversos problemas de carácter económico-social que pueden ser atendidos mediante las acciones previstas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, especialmente obras de infraestructura y de mejora del medio rural, que permitirán elevar las producciones, incrementar la productividad agraria, en general, y aumentar el nivel de vida de la población.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo uno. Uno.—Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de explotaciones en la zona de Valdeorras (Orense) para que alcance dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

Dos.—La zona de Valdeorras (Orense), a los efectos del presente Real Decreto, comprende los términos municipales de Carballeda de Valdeorras, El Barco de Valdeorras, La Rúa, Laroco, Petín, Rubiana y Villamartín de Valdeorras.

La extensión superficial de la zona descrita es aproximadamente de cincuenta y nueve mil hectáreas.

Artículo dos.—La orientación productiva que se señala para la zona en relación con la utilidad de los recursos naturales,

será la de potenciar aquellos que permitan la existencia de una ganadería de renta, en especial la de vacuno con razas seleccionadas, tanto en aptitud cárnica como de leche. Las acciones tenderán a lo siguiente: incrementar la producción forrajera de los pastizales; la selección y mejora sanitaria del ganado; fomento de la construcción de albergues, cercas y refugios para el mismo, y construcción de silos y estercoleros.

Para incrementar la producción forrajera y de cereales pienso, se estimulará el aumento de la superficie labrada para forrajes, praderas artificiales y maíz y la transformación en regadío de las pequeñas zonas susceptibles de esta mejora.

Artículo tres.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, se redactará con la oportuna participación de las Juntas, a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás Entidades interesadas, el plan de obras y mejoras territoriales de la zona, que estudie con el necesario detalle las previstas en el plan general que ha servido de base al presente Real Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del Libro Tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho plan de obras y mejoras territoriales habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Artículo cuatro.—El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero, en que haya de llevarse a cabo, conforme al Libro Tercero, título VI de la citada Ley, la concentración parcelaria que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo cinco.—En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios económicos y de justicia social, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida de la zona, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso un mínimo de seiscientos mil pesetas, no rebasando el límite máximo de cuatro millones de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de seis millones de pesetas.

Artículo seis.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones, podrán solicitar del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha ley y en el presente Real Decreto.

Artículo siete.—Los titulares de explotaciones, cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo cinco, podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario siempre que, conforme a las directrices de este Real Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona mediante la creación de puestos de trabajo permanente, o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la Ley mencionada.

Artículo ocho.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Real Decreto se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo nueve.—El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean comunales o de propios, se regirá por lo establecido en los artículos ciento treinta y cuatro al ciento treinta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la zona, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y según las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve, Orden del Ministerio de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideren de interés: servicio de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de pro-

ducción y equipos adecuados para la conservación de obras a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios e industrias de almacenamiento, comercialización, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa, y los servicios de selección de semillas.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios mencionados, se establecerá la debida coordinación entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Dirección General de Industrias Agrarias o la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas, del Ministerio de Industria.

Cuando se trate de edificaciones e instalaciones de carácter cooperativo o asociativo-sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo once.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente su preparación para la gestión de Empresas agrarias y la dirección de las agrupaciones de agricultores, a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas Agrarias, como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas, como en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la zona.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la zona y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria y con los Departamentos Ministeriales relacionados con estas materias.

Artículo doce.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalan como cabeceras de comarca o núcleos, seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Obras Públicas, de Educación y Ciencia y de la Vivienda para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confía en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en los programas y convenios que a tal efecto establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, coordinará su actuación con la Subdirección General de Planes Provinciales, del Ministerio de la Gobernación.

Artículo trece.—Cuando los agricultores personales de la zona y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, y en su caso el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación de explotaciones, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho conforme con la Orden del Ministerio de Trabajo de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y dos, sobre movimientos migratorios, dictada en aplicación del Decreto tres mil ochenta y mil novecientos setenta y dos sobre política de empleo.

Artículo catorce.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente, y de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo dos, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo dieciséis.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo primero del presente Real Decreto, se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo diecisiete.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, concrete en las distintas áreas uniformes, la orientación productiva señalada para la zona, y si es aconsejable, la acomode de acuerdo con las circunstancias que se presenten.

Artículo dieciocho.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las ordenes que considere conveniente para el

mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

19230 REAL DECRETO 2083/1977, de 23 de abril, por el que se aprueba el Plan General de Transformación del sector V de la zona regable del Campo de Dalías (Almería).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto dos mil seiscientos uno/mil novecientos setenta, de veintitrés de julio, por el que se declara de alto interés nacional la colonización de los sectores V y VI de la zona regable del Campo de Dalías (Almería), se ha redactado el Plan General de Transformación del sector V de la mencionada zona.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General de Transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del Plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobado el Plan General de Transformación del sector V de la zona regable del campo de Dalías (Almería), declarada de interés nacional por Decreto dos mil seiscientos uno/mil novecientos setenta, de veintitrés de julio («Boletín Oficial del Estado» de quince de septiembre).

Dicho Plan se desarrollará sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este capítulo.

Delimitación del sector

Artículo dos.—El sector V queda delimitado en la forma siguiente: Curva de nivel de cota doscientos metros, entre la rambla de Balanegra y la carretera de Roquetas a Alicún, continuando por dicha carretera en dirección sur hasta su cruce con el canal principal del sector IV de la misma zona; prosigue después por la traza de dicho canal en dirección oeste y sudoeste hasta la rambla de Balanegra, continuando por la misma aguas arriba hasta el punto de cruce con la curva de nivel de cota doscientos metros, origen de la delimitación del sector.

La superficie total del sector V es de tres mil ochocientos hectáreas, aproximadamente, de las que tres mil seiscientas se considerarán útiles para el riego.

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Artículo tres.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación del sector V, clasificadas en su caso conforme dispone el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, son las siguientes.

A) *Obras a cargo del Ministerio de Obras Públicas:*

Presas de Benimar.
Canal general, camino de servicio y redes principales de riego.

Caminos generales del sector y de enlace entre pueblos.
Líneas eléctricas de alta tensión y centros de transformación.

B) *Obras a cargo del Ministerio de Agricultura:*

a) Obras de interés general:

Caminos rurales y de servicio.
Acondicionamiento de poblados.
Encauzamientos y protección de márgenes.

b) Obras de interés común:

Redes secundarias de riego y desagüe.

c) Obras de interés agrícola privado:
Las necesarias para alcanzar el completo desarrollo de la explotación.

d) Obras complementarias:

Construcciones e instalaciones agrícolas y ganaderas de carácter cooperativo o asociativo sindical.